



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00171 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTA OLIVA RÍOS CASTAÑO
DEMANDADO:	N - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO.	Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	531

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no presentó escrito de contestación, por lo cual no formuló excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad; el Despacho no encuentra la configuración de ninguna otra excepción que revista la calidad de previa.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- La actora se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003.
- Por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación por medio de la resolución 017599 de 26 de septiembre de 2000, en la que se indicó que la norma aplicable es la Ley 71 de 1988.
- El FONPREMAG por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., realiza descuentos a salud en el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas de junio y diciembre.
- El Fondo demandado realiza el incremento pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en el IPC.
- El 25 de febrero de 2019, la actora elevó petición ante el FONPREMAG en el que solicitó la aplicación del numeral 5.º del artículo 8.º de la Ley 91 de 1988 a efectos de que las deducciones realizadas por concepto de salud, se realicen sobre el 5% del valor de su mesada y no sobre el 12% como lo hace la entidad. En ésta petición solicitó la aplicación del artículo 1.º de la Ley 71 de 1988, a fin de que los ajustes anuales que se aplican a la mesada pensional no se realicen con base en el IPC, sino que se actualice en la misma proporción en la que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo.
- Por medio de oficio número 881 FPSM 2019030038661 de 2 de marzo de 2019 expedido por el Departamento de Antioquia, se dio traslado de la petición a la FIDUPREVISORA.
- A la fecha de la presentación de la demanda, la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición elevada.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la existencia del acto administrativo negativo ficto o presunto frente a la petición elevada el 25 de febrero de 2019 y su consecuente nulidad.

Con fundamento en lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que proceda a declarar que el régimen pensional aplicable es el contenido en la Ley 71 de 1988 y en razón de ello: (i) ordenar el ajuste anual de la mesada pensional de la actora según lo establece el artículo 1.º de la Ley 71 de 1988, esto es, con base en el incremento del salario mínimo y (ii) reintegrar los dineros que superan el descuento del 5% sobre su mesada pensional por concepto de aportes al sistema de salud.

De manera subsidiaria solicita que en caso de determinar que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 100 de 1993, se reintegre el pago efectuado por concepto de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, suma que debe ser indexada; en igual sentido, se ordene la suspensión de los descuentos sobre las mesadas adicionales.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por la parte actora, las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

- Se oficie al FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que allegue copia de todo el expediente administrativo de la señora Berta Oliva Ríos Castaño.
- Se oficie a la FIDUPREVISORA SA, para que allegue certificación de los pagos efectuados a la señora Berta Oliva Ríos Castaño, en los que se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** El despacho ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, el Despacho accederá a la documental solicitada, máxime que el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados fue requerido mediante auto admisorio de tres (3) de diciembre de 2020, en los términos del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie:

- Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para que allegue copia del expediente administrativo de la señora Berta Oliva Ríos Castaño.
- A la FIDUPREVISORA SA, para que allegue certificación de los pagos efectuados a la señora Berta Oliva Ríos Castaño, en los que se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Se deja constancia que los exhortos decretados se enviarán al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Se advierte que corresponde a la parte demandante –sujeto procesal que solicitó la prueba- realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta decisión, otorgándose un término de diez (10) días para allegar lo solicitado, contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio ante la dependencia a la cual va dirigido.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, los memoriales

---

<sup>2</sup> Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EIAjPaqMsFxOuXWPOwEQHyIBtVdUu8YNPgr7yckzclD9Mg?e=gXWWXk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EIAjPaqMsFxOuXWPOwEQHyIBtVdUu8YNPgr7yckzclD9Mg?e=gXWWXk)

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 28 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**Firmado Por:**

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

**FRANKY HENRY**

**GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa708b467594c104622065d6f6c3ee83f23e5e74f5cb66eef7f1cdd9fb71742d**

Documento generado en 27/05/2021 09:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**